



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de correr traslado a liquidación de crédito aportada dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por MARITZA SUAREZ NIÑO identificada con cédula de ciudadanía número 31.938.130 y portadora de la tarjeta profesional número 215.833 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de LICETH FERNANDA ZAMBRANO MELO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.290.700 quien actúa en calidad de madre y representante legal del menor JUAN MANUEL JIMENEZ ZAMBRANO identificado con TI número 1.087.130.253, en contra de EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.113.664, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral primero indica que cuando se encuentre en firme el auto o sentencia que pone fin al proceso ejecutivo, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, y, del numeral segundo en adelante, se indica el trámite a seguir con dicha liquidación, para terminar, indicando que en el caso de actualización del crédito se debe proceder de la misma manera.

Ahora bien, tenemos que en el presente caso la activa, mediante correo electrónico del 03 de abril de 2024, aporta liquidación del crédito actualizado y solicita se corra traslado del mismo y, que una vez en firme, se ordene el pago de los títulos a su poderdante, empero, no aporta prueba de haberse agotado el trámite de la notificación al demandado, por tanto, al no haberse garantizado el derecho de contradicción, el despacho se ve imposibilitado para dictar el auto de seguir adelante la ejecución, siendo este auto lo que faculta darle trámite a la petición de la demandante, ésta deberá agotar la notificación al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

NO ACCEDER a la petición de correr traslado a la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la demandante hasta tanto se agote en debida forma la notificación del demandado y se surtan las respectivas etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO